



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 161 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la UE Sant Andreu, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 10 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 7 de los corrientes entre los clubs CD Eldense y UE Sant Andreu, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UE Sant Andreu SAD: En el minuto 54 el jugador (15) Marong Krubally, Nuha fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de infracción dentro del área de penalti del equipo contrario”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 10 de diciembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 124 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la UE Sant Andreu.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene que su jugador fue lesionado por un rival en la jugada del minuto 54, objeto de amonestación, la que, lejos de ser simulada, supuso su sustitución por manifiesta imposibilidad de proseguir en el partido. Como medio de prueba se aportan en esta segunda instancia dos partes médicos en los que figura que el jugador padeció una luxación acromion-clavicular completa de grado 3 en el hombro izquierdo. Por ello solicita que se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al mismo.

Segundo.- El artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF establece que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 de dicho ordenamiento. En el presente caso, el plazo para presentar alegaciones finalizó a las catorce horas del día 10 de diciembre, habiéndose emitido el parte médico del Servicio de Urgencias del Centro Médico Teknon el día 8 de diciembre, por lo que dicho documento podía haberse presentado sin objeción alguna ante el órgano de primera instancia. Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que el club no sólo no aportó pruebas ante el Juez de Competición sino que, ni tan siquiera, formuló alegaciones.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, no consta acreditada una relación causa-efecto entre la supuesta falta y la lesión padecida. Es más, el propio médico de la UE Sant Andreu manifestó al colegiado, que el jugador “resultó lesionado durante el transcurso del juego en el hombro izquierdo”, sin precisar el momento en el que se produjo dicha lesión. Por otro lado, no es incompatible la simulación con la existencia de la lesión, es decir, el jugador pudo simular ser objeto de falta cayendo al terreno de juego y como consecuencia de dicha caída, provocarse lamentablemente la lesión a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por las consideraciones expuestas, no puede estimarse el recurso planteado, debiendo confirmarse la sanción de amonestación impuesta por el Juez de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Desestimar el recurso formulado por el club UE Sant Andreu, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 10 de diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de diciembre de 2014.

El Presidente,